



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época Culiacán, Sin., lunes 04 de noviembre de 2024. **No. 134**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CULIACÁN
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA Y POLITÉCNICA DEL VALLE DEL CARRIZO
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

3 - 14

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 50 de Ahome.- Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 16 de Guasave.- Reglamento de Archivo General de la Administración del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 17 de Guasave.- Reglamento de Tabulador de Infracciones y Sanciones, en materia de Vialidad y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave.

Decreto Municipal Número 18 de Guasave.- Reglamento de Inmovilización, Arrastre y Salvamento, Depósito de Vehículos o Corralón Municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 19 de Guasave.- Reglamento de Turismo del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 20 de Guasave.- Reglamento de Operación de la Central Camionera Regional de Guasave, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 13 de Culiacán.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 69 de Mazatlán.- Protocolo de Actuación y Rescate para la Protección de Abejas y Avispas de Mazatlán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 70 de Mazatlán.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para llevar a cabo la aprobación de los Manuales de Organización, Inducción y de Procesos de las dependencias señaladas precedentemente, y una vez aprobado se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

15 - 176

AVISOS JUDICIALES

177 - 192

AYUNTAMIENTOS

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaria de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 28 de agosto del 2024, el Honorable Ayuntamiento de Ahome, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 115 Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 27 fracción I y IV, 79 y 81 Fracción XII y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; relativos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa y relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar el Reglamento para Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Ahome, Sinaloa, por lo que este Ayuntamiento legalmente constituido, expide el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 50

REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS Y ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general, por consecuencia de carácter obligatorio para todo el Municipio y tienen por objeto regular la construcción, instalación, conservación y operación de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, dentro de la jurisdicción municipal de Ahome, Sinaloa.

Artículo 2.- La instalación y operación de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que establezca este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 3.- Las finalidades del presente Reglamento son:

- I. La protección de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas puede ocasionar a la salud, así como prevenir desastres provocados por el colapso de las estaciones terrenas;
- II. El despliegue equilibrado de las redes de telecomunicaciones, con la finalidad de mejorar y conservar la imagen urbana;

Nov-4 RNO 10316118

- III. La ubicación estratégica y apropiada de las estaciones terrenas de telecomunicaciones en la zona urbana y rural del Municipio de Ahome;
- IV. Determinar las facultades de las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, así como establecer las atribuciones de dichas autoridades para la debida ordenación y regulación de las estaciones terrenas de telecomunicaciones;
- V. Establecer las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, a fin de asegurar su cumplimiento y definir los recursos y procedimientos jurídicos-administrativos;
- VI. El cobro por parte del Municipio de los derechos y aprovechamientos que se originen por la instalación y uso de las estaciones terrenas y las estructuras con fines de telecomunicación dentro del municipio de Ahome.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento: El Reglamento para la Construcción, la Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas de Telecomunicaciones en el Municipio de Ahome, Sinaloa;
- II. Reglamento de Construcción: El Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa;
- III. Ley de Ordenamiento: La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa;
- IV. Ley Federal de Telecomunicaciones: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- V. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Ahome.
- VI. Presidente(ta) Municipal: Presidente Municipal del Municipio de Ahome
- VII. Municipio: Municipio de Ahome, Sinaloa
- VIII. Dirección: La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome;
- IX. Dirección de Inspección: La Dirección de Inspección y Normatividad del Municipio de Ahome;
- X. IMPLAN: Instituto Municipal de Planeación de Ahome.
- XI. Secretaría de Obras: La Secretaría de Obras Públicas, Urbanismos y Ecología del Municipio de Ahome;
- XII. Construcción: La acción o efecto de fabricar, erigir o edificar cualquier tipo de obra.
- XIII. Instalación: Conjunto de elementos instalados y al espacio que dispone de todo lo necesario para la construcción de una antena de telecomunicación.

- XIV. **Conservación:** La protección, preservación, manejo o restauración necesaria para evitar la degradación de una estación de telecomunicación.
- XV. **Proyecto:** Documento que contiene la descripción gráfica, las especificaciones y la justificación técnica de las instalaciones de estaciones terrenas de telecomunicaciones;
- XVI. **Factibilidad:** Documento que expide la autoridad municipal correspondiente, la cual certifica que el área geográfica y espacio físico para ubicar la estación terrena dentro de la zona urbana o rural, cumple con las disposiciones aplicables en materia de uso de suelo;
- XVII. **Constancia de zonificación:** Documento oficial en el que se hace constar las disposiciones de los planes o programas vigentes en la materia de usos del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado sobre si su uso del suelo está permitido, condicionado o prohibido, así mismo, establece el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS);
- XVIII. **Uso de Suelo:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población.
- XIX. **Licencia de Uso de Suelo:** Documento oficial en el que se certifica del cumplimiento de los requerimientos expresados en la constancia de zonificación y que se indicarán en el proyecto arquitectónico al solicitar la licencia de construcción;
- XX. **Planes Urbanos:** A los Planes Directores, Cartas Temáticas, Cartas Urbanas de Zonificación, Cartas Básicas de Desarrollo Urbano, Cartas Urbanas de Vialidades, Cartas Regionales Turísticas, los Planes Parciales y sus actualizaciones que integran el sistema Municipal y Estatal de Planeación Urbana;
- XXI. **Licencia de Funcionamiento:** es el documento oficial expedido por la autoridad competente, en la que se certifica el uso de suelo, la norma de ordenación y giro determinado para una edificación;
- XXII. **Coeficiente de Ocupación:** Factor numérico que determina la máxima superficie del lote que podrá ocupar la construcción de la estación terrena de telecomunicaciones;
- XXIII. **COTEDUVI:** Consejo de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Ahome;
- XXIV. **Impacto Visual:** Punto focal de una perspectiva constituido por elementos de valor histórico, patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien en contraste con su entorno inmediato;
- XXV. **Torre:** Toda estructura elevada donde va fijada la antena, que permite liberar de obstáculos que puedan interferir o atenuar los efectos de las ondas electromagnéticas recibidas o emitidas;
- XXVI. **Estación Terrena:** La estructura, antena y el equipo asociado que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación en frecuencias o radio de frecuencias, espectro o radio eléctrico, enlaces satelitales, señales de microondas;

- XXVII. Antena: El elemento estructural o electrónico que permite el alojamiento de sistemas de transmisión o recepción de señales de comunicación en frecuencias, o radio frecuencias, espectro radio eléctrico, enlaces satelitales y señales de microondas;
- XXVIII. Estructura: El conjunto de elementos de edificación para recibir las antenas de los sistemas de telecomunicaciones, mismos que se integran de la siguiente manera:
- a) Estructura de soporte.
 - b) Elementos de fijación o sujeción.
 - c) Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos e hidráulicos.
 - d) Elementos e instalaciones accesorias.
- XXIX. Zonificación: Determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento;
- XXX. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet funcionen como una red lógica única;
- XXXI. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de los hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- XXXII. Reincidencia: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un período de cinco años.
- XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Reglamento. La actualización del valor será la que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Para el despliegue de redes de telecomunicaciones, resulta necesaria la instalación de infraestructura en un área geográfica determinada, la cual forma parte de los sistemas que proporcionan cobertura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Área consistente en espacios físicos, en los cuales se instalan diversos elementos de la red, entre ellos, la infraestructura activa, que es la que procesa las señales, tales como las antenas, portadoras, agregadores; así como la infraestructura pasiva, tales como torres, postes o mástiles; sobre la cual se colocan las antenas que emiten y reciben las señales.

Artículo 6.- Para la aplicación del presente reglamento, la infraestructura de telecomunicaciones se ha clasificado de la siguiente forma:

I. Antenas.

- a) De servicio móvil: estación base fija instalada en áreas con visibilidad al exterior para aprovechar al máximo el uso del espectro y ofrecer una mejor cobertura. Convierten la potencia de radiofrecuencia en campos electromagnéticos o en su defecto intercepta estos mismos y los convierte en energía de radiofrecuencia.
- b) De servicio microondas: estación base fija instalada en áreas con visibilidad al exterior para aprovechar al máximo el uso del espectro y ofrecer una mejor cobertura. Operan en frecuencias altas, así como para establecer enlaces de telecomunicaciones, tales como internet fijo, enlaces de datos y telefonía fija.

II. Torres de Telecomunicaciones.

- a) Tipo Monopolio: Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación.
- b) Tipo Macropostes: estructura visualmente discreta, se conforma de un poste metálico poligonal seccionado en 2 o 3 partes, fabricado con placa de acero al carbón. Son instaladas en lugares en donde se requiere conservar la estética y son utilizadas como luminarias, su cimentación se basa en una pila circular de 1 metro de diámetro por 5 metros de profundidad, armadas con acero de refuerzo y concreto.

Ocupan espacios menores a los monopolos, debido a que el equipo de transmisión y antenas, se encuentran colocados en la misma estructura.
- c) Tipo Autosoportadas: estructura diseñada para mantener su propio peso, sin necesidad de soportes adicionales, son muy resistentes a su torsión que genera el viento.

Requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantienen erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural. Su elevación es de forma piramidal y su base tiene forma triangular.

- d) Tipo Arriostradas o Atirantadas: estructuras soportadas por tensores, tirantes o arriostres, los cuales son generalmente de acero de alta resistencia. La cantidad de arriostres que se colocan son directamente proporcionales a la altura de la torre, estos se localizan a partir de las 2/3 partes de su altura y son anclados a 3 o 4 soportes ubicados, generalmente a nivel de la base de la torre.
- e) Tipo Mástiles, Platos y Paneles.- estructuras que cumplen con la función de la antena y facilita el trabajo de instalación ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento.

Los mástiles se clasifican en:



1. **Mástiles arriostrados:** su estabilidad, además de estar en función del contrapeso ejercido por la base, depende de cables (arriostres) sujetos a distintas alturas del mástil.
2. **Mástiles apuntalados:** su estabilidad, además de depender de la base del mástil, es proporcionada por materiales rígidos apuntalados a diferentes alturas del mástil. Estas estructuras van de los 7 hasta los 18 metros.
3. **Mástiles autoportados:** su estabilidad depende del contrapeso ejercido por la propia base del mástil, no se permite que la estabilidad o parte de ésta la aporte ningún tipo de anclaje mecánico, químico o de pegamentos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y DEL ÓRGANO DELIBERATIVO Y AUXILIAR**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

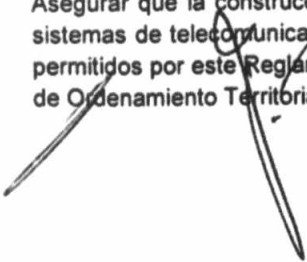
- I. **Presidente Municipal;**
- II. **Secretario de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología;**
- III. **Director de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;**
- IV. **Director de Inspección y Normatividad;**
- V. **Jefe del Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**
- VI. **Tesorero Municipal;**
- VII. **Director de Ingresos.**

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. **Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las aplicaciones legales correspondientes;**
- II. **Autorizar de acuerdo a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la licencia de uso de suelo, la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;**
- III. **Dictar las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de este Reglamento;**

- IV. Imponer, calificar y ejecutar sanciones y medidas de seguridad contempladas en este Reglamento, a los propietarios y/o poseedores de los predios donde existan estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, así como las que estén en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología y/o con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, o en su defecto de manera individual cuando se presente riesgo meramente inminente;
- V. Promover acciones de participación ciudadana para la mejor aplicación de éste Reglamento;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que contempla la normatividad federal, estatal y local en materia de urbanismo y desarrollo urbano;
- VII. Las demás facultades señaladas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de éste Reglamento;
- VIII. Las demás facultades que confiere éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de la Secretaría de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología, por sí o a través del Director de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano:

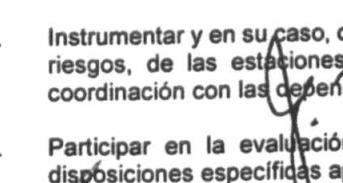
- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, para que toda instalación, construcción y estructuras que soporte o vaya a soportar algún tipo de antena de telecomunicaciones, reúna los requisitos necesarios de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;
 - II. Autorizar de acuerdo a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la licencia de uso de suelo, la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;
 - III. Ordenar la clausura de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones que se encuentren en proceso de construcción o ya construidas, en caso de incumplir a lo dispuesto en éste Reglamento;
 - IV. Ordenar las demoliciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones que se encuentren en proceso de construcción o ya construidas, con cargo al propietario y/o al poseedor del bien inmueble donde se encuentren instaladas, en caso de incumplir a lo dispuesto en este Reglamento;
 - V. Imponer, calificar y ejecutar sanciones y medidas de seguridad contempladas en este Reglamento, a los propietarios y/o poseedores de los predios donde existan estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, así como las que estén en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;
 - VI. Asegurar que la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras relativas a sistemas de telecomunicación, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios permitidos por este Reglamento y las normas generales de edificación, previstas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa;
- 

- VII. Cuidar que las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, así como los procesos de construcción e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales como son la seguridad en general, equilibrio ecológico y visual;
- VIII. Contribuir a que el Municipio de Ahome, ofrezca y mantenga una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la demeriten ante los ojos de la propia ciudadanía y de sus visitantes;
- IX. Establecer el equilibrio entre la actividad económica de telecomunicaciones y una imagen urbana digna, cuidando que las mismas sean acordes a su entorno urbano;
- X. Revocar o cancelar las autorizaciones para la instalación y/o construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, en los términos de este Reglamento y demás normativa aplicable de la materia;
- XI. Solicitar los requisitos extraordinarios en los casos de contravenir disposiciones federales o estatales o de cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano;
- XII. Aplicar los reglamentos y demás disposiciones municipales sobre asentamientos urbanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, construcciones y demás materias que la regulen;
- XIII. Aplicar, en asuntos de su competencia, sanciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, y en los reglamentos del Municipio de Ahome;
- XIV. Recibir, tramitar y en su caso autorizar o negar la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las leyes, reglamentos, planes, programas, lineamientos, normatividad y demás disposiciones aplicables;
- XV. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción, la observancia de los planes de desarrollo urbano y sus programas, los atlas de riesgos y las normas básicas correspondientes;
- XVI. Tener actualizado el padrón de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones que se encuentren instaladas en el municipio de Ahome y clasificado en base al tipo.
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que expresamente le confiera su superior jerárquico.

Artículo 10.- Son facultades del Director de Inspección y Normatividad, por sí o a través de los inspectores:

- I. Llevar a cabo inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, para verificar su concordancia con la licencia de uso de suelo, licencia de construcción, licencia de funcionamiento y demás disposiciones del proyecto autorizado;
- II. Inspeccionar que se apliquen las disposiciones municipales sobre asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, construcciones y demás materias que regulen la construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones en el Municipio de Ahome;
- III. Realizar visitas de inspección previa orden de inspección fundada y motivada expedida por la Secretaría de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología o por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- IV. Ejecutar la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones en el Municipio de Ahome;
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que expresamente les confiera el superior jerárquico;

Artículo 11.- Son facultades del Jefe del Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo sobre las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;
 - II. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre de una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación;
 - III. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
 - IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación desarrollo y consolidación de alguna eventualidad presentada en una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación;
 - V. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronósticos y medición de riesgos, de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones en coordinación con las dependencias responsables;
 - VI. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
- 

- VII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que expresamente les confiera el superior jerárquico;

Artículo 12.- Son facultades del Tesorero Municipal, por sí o a través del Director de Ingresos:

- I. Elaborar el proyecto de propuesta de cuotas, tarifas aplicables y la tabla de valores que sirvan de base para el cobro de derechos por las licencias de usos de suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;
- II. Establecer en el presupuesto de ingresos de cada ejercicio fiscal, los derechos que se cobrarán a los solicitantes por las licencias de usos de suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;
- III. Recaudar el cobro de los derechos y aprovechamientos que se ocasionen con motivo de las licencias de usos de suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento de las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones;
- IV. Exigir de los propietarios y/o poseedores de los predios donde existan estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, obligados solidarios y terceros, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones que se les impongan por las autoridades competentes del Municipio de Ahome, en los términos dispuestos en éste Reglamento y demás normativa aplicable de la materia;
- V. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa;
- VI. Llevar el padrón actualizado de los pagos de los derechos y aprovechamientos originados por el presente reglamento y ordenar se agreguen al buró de crédito municipal a las personas físicas o morales que no cubran con los pagos mencionados.
- VII. Informar a los titulares de la dirección de medio ambiente y desarrollo urbano y de la dirección de inspección y normatividad, el estado vigente de los pagos de las licencias de funcionamiento, para que estos a su vez inicien con los procesos de clausura o retiro correspondiente según el caso.
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que expresamente le confiera su superior jerárquico.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DELIBERATIVO Y AUXILIAR

Artículo 13.- El Consejo de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Ahome es un órgano de análisis, consulta, de opinión, deliberación, propuestas, difusión y evaluación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Municipio de Ahome.

Artículo 14.- Para la construcción, instalación y conservación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones en el Municipio de Ahome, Sinaloa, los integrantes del órgano deliberativo

auxiliar actuarán con las facultades, competencias y atribuciones que dispone el Reglamento Interior del Consejo de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Ahome, Sinaloa.

TÍTULO TERCERO DE LAS ZONAS PROHIBIDAS

CAPÍTULO ÚNICO ZONAS PROHIBIDAS

Artículo 15.- Se considerarán zonas prohibidas para la instalación y/o construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones:

- I. Dentro de un radio de 170 metros a partir de los límites de monumentos y sitios de valor histórico y/o escénico;
- II. La vía pública que incluya banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales por la legislación aplicable;
- III. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano, el paisaje natural y aquellos en que el COTEDUVI defina como de alto riesgo;
- IV. En el espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contra soporte que se prolongue a la vía pública o a la propiedad de tercero colindante, sin que éste último haya otorgado su consentimiento;
- V. En zonas habitacionales donde el COTEDUVI considere improcedente la zonificación.

Artículo 16.- Cuando se pretenda instalar una estación terrena y estructura de telecomunicación con una o más características señaladas en el artículo anterior, se deberá informar al COTEDUVI, para que se acredite la factibilidad o niegue la solicitud del uso de suelo.

Asimismo, el COTEDUVI decidirá si una estación terrena y estructura con fines de telecomunicación debe ser camuflada.

Artículo 17.- Las alturas máximas permitidas para la instalación de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones serán las siguientes:

- I. Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento o parque industrial, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre el terreno natural;
- II. Cuando se pretenda instalar fuera del perímetro urbano del centro de población en zonas desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- III. Cuando se pretenda realizar instalaciones en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio, sin que esta exceda de 6 metros;

- IV. Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural;
- V. La altura podrá variar hasta 5 metros, si el solicitante renta su ubicación y espacio a otras compañías, con la finalidad de colocar su antena en la misma estructura (toda estructura cumplirá con la normatividad de protección: luces, pintura y pararrayos).

Artículo 18.- Cuando se pretenda instalar una estación terrena y estructura de telecomunicación, además de otros requisitos, el solicitante deberá presentar carta de anuencia de los vecinos colindantes en un radio de 50 metros a la redonda, a la ubicación donde se pretenda instalar o construir.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 19.- Las figuras jurídicas emitidas de parte del Gobierno Municipal y Estatal, y requeridas para la construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones deberán ser:

- I. Deslinde y Alineamiento;
- II. Constancia de Zonificación;
- III. Licencia de Uso del Suelo;
- IV. Licencia de Construcción;
- V. Licencia de Funcionamiento.

Cada una de estas autorizaciones requiere el cumplimiento de los requisitos que en el presente ordenamiento se contempla y en los cuales podrán intervenir una o más dependencias distintas a la que emita la autorización respectiva.

Artículo 20. En ningún trámite de solicitud de las autorizaciones señaladas en el artículo 18 de éste Reglamento se admitirá la presencia de terceros sin representación legal. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades municipales, se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o Notario Público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas a que a su nombre reciban notificaciones. Las persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas, y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

CAPÍTULO II DEL DESLINDE Y ALINEAMIENTO

Artículo 21.- La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano ejecutará las restricciones establecidas en los PLANES URBANOS para las construcciones, predios, bienes inmuebles y

lugares específicos, para lo cual lo hará constar en el deslinde y alineamiento respectivo, estando obligado el Propietario, Posesionario o Representante Legal a respetar lo establecido.

Antes de iniciar la construcción de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, deberá verificar el trazo del alineamiento del predio, con base en las medidas de los límites de la poligonal del documento de propiedad del predio o cuando la edificación de la estación terrena o estructura de con fin de telecomunicación se pretendan instalar en predios que no sean de su propiedad, el contrato de arrendamiento vigente y si existiere otro tipo de consentimiento en el que acredite que el propietario da la anuencia para ese tipo de construcción, la medición se ejecutará como está hubiese sido consentida pero con respeto a la marcación de la alineación que corresponda.

Este será requerido dependiendo al tipo de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación expuesta en los términos del artículo 6 del presente Reglamento, y para obtenerlo se requiere:

1. Solicitud por escrito, donde se anoten los datos correctos del predio o construcción, y del propietario o posesionario.
2. Escritura Pública o cualquier otro documento que transmita la propiedad del bien inmueble.
3. Croquis o plano de localización con medidas del predio y distancia a la esquina o vialidad más próxima, indicando la orientación.
4. Realizar el pago del trámite.

Artículo 22.- Toda estación terrena y estructura de telecomunicación con frente a la vía pública debe sujetarse al Alineamiento y niveles oficiales fijados por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, de acuerdo a los PLANES URBANOS.

Artículo 23.- No se concederá Licencia de Construcción para la ejecución o reparaciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones que invadan el deslinde y alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, quedando obligado el propietario a demoler la estación terrena y estructura de telecomunicación que motive la invasión.

CAPITULO III DE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 24.- Para obtener la Constancia de Zonificación, para la instalación de una nueva y/o esté en operación la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación se requiere dar cumplimiento ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome, presentando para ello la siguiente documentación:

- I. Formato expedido por la Dirección, debidamente llenado de solicitud de Licencia de Uso de Suelo para Estación Terrena y Estructura con fines de Telecomunicación, especificando claramente el tipo que se desea establecer, ubicación y tipo de infraestructura de telecomunicación;

- II. Imagen satelital con referencias de ubicación del predio en el que se pretende establecer la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación, agregando un croquis o plano impreso que facilite la ubicación;
- III. Realizar el pago del derecho correspondiente ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- La ubicación de la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación que se pretendan instalar, estará sujeta a la zonificación que establezcan los Planes y Programas urbanos.

Artículo 26.- La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano emitirá la Constancia de Zonificación a más tardar cinco días hábiles posteriores al haber cubierto el pago del derecho correspondiente, y a la emisión de la misma tendrá una vigencia de un año calendario, a menos que cambien los programas de desarrollo urbano, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones, lo anterior de conformidad con el artículo 109, fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 27.- Quien pretenda obtener la Licencia de Uso de Suelo para la instalación de una nueva estación terrena y estructura con fines de telecomunicación o una que ya se encuentre en operación, deberá de solicitarlo ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome, presentando para ello la siguiente documentación:

- I. Formato expedido por la Dirección, debidamente llenado, solicitando la Licencia de Uso de Suelo para Estación Terrena y Estructura con fines de Telecomunicación, especificando claramente el tipo que se desea establecer, ubicación y tipo de infraestructura de telecomunicación;
- II. Documentos de propiedad del predio o cuando la edificación de la estación terrena y estructura de telecomunicación se pretendan instalar en predios que no sean de su propiedad, deberá acompañar contrato de arrendamiento vigente y si existiere otro tipo de consentimiento en el que acredite que el propietario da la anuencia para ese tipo de construcción, acompañados de identificación oficial del (los) propietarios y/o representantes legales en su caso;
- III. Imagen satelital con referencias de ubicación del predio en el que se pretende establecer la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación, agregando un croquis o plano impreso que facilite la ubicación;
- IV. Memoria fotográfica del entorno del sitio con un número mínimo de 4 fotografías recientes, tomadas dentro de los 15 días previos a la presentación de la solicitud ante la Dirección;
- V. Anteproyecto de la construcción e instalación de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación a construir, mismo que deberá dar cumplimiento a las restricciones y disposiciones contenidas en el presente reglamento;

- VI. Plano a escala adecuada de la localización de la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación que se pretenda instalar, refiriendo las características urbanas del entorno al menos 200 metros a la redonda a partir de los límites de dichas instalaciones;
- VII. Copia de Constancia de Zonificación, expedida por la Dirección, en la que consten las disposiciones de los programas vigentes en materia de usos del suelo y normas de ordenación para el predio sobre el que se proyecta la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación, especificando el carácter del sitio sea Permitido (P), Condicionado(C) o Prohibido(X), así como el carácter de las vialidades inmediatas colindantes.
- VIII. USB o correo (con asunto) con la información física solicitada.

No se dará trámite a solicitud alguna, cuando la documentación entregada por el responsable del proyecto de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, se encuentre incompleta, ilegible, o bien, la información proporcionada en ésta se considere evidentemente falsa después de ser analizada por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Artículo 28.- Una vez satisfechos por el responsable del trámite, los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección turnará al COTEDUVI la solicitud de Licencia de Uso del Suelo, y expediente técnico formado en relación a la pretendida de la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación, con la finalidad de que se acredite la factibilidad o niegue la solicitud del uso de suelo, la cual entrara en la orden del día del COTEDUVI, si fue recibido diez días hábiles anteriores a la convocatoria de la sesión ordinaria y/o extraordinaria dependiendo el caso.

Artículo 29.- En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la reunión del COTEDUVI en la que se presentó el trámite de la estación terrena y estructura con fines de telecomunicación, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano emitirá dictamen de la Licencia de Uso del Suelo, mismo que podrá resultar:

- I. Procedente.
- II. Procedente/Condicionado.
- III. Improcedente.

Artículo 30.- La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano emitirá la Licencia de Uso del Suelo con carácter de improcedente cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. El solicitante aporte información o documentación falsa, relacionada con el trámite previsto por el artículo 25 de éste Reglamento;
- II. Exista opinión de Improcedencia por parte del COTEDUVI;
- III. Cuando la ubicación de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación se encuentre en las zonas prohibidas previstas en el artículo 15 del presente Reglamento;
- IV. Cuando no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por este Reglamento, en materia de seguridad de la población y medio ambiente; y en forma general, con todos los requisitos previstos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Suelo indispensable para la construcción de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación.

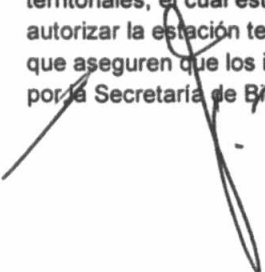
Artículo 31.- La Licencia de Uso de Suelo para Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación tendrá vigencia de un año, lo anterior de conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, lo cual será contado a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO V DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 32.- Toda estación terrena y estructura con fin de telecomunicación que se encuentre instalada o se pretenda instalar en la jurisdicción del Municipio de Ahome, deberá contar con la Licencia de Construcción expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa, quien pretenda obtener Licencia de Construcción para una Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación, deberá de solicitarla ante la Dirección presentando los siguientes documentos:

- I. Escrito de solicitud ante la Dirección, llenado bajo protesta de decir verdad especificando claramente el tipo de infraestructura de telecomunicación que se desea establecer, ubicación detallada, nombre, firma y fecha indicando un domicilio para oír y recibir notificaciones dirigidas al solicitante de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación;
- II. Acudir a realizar el trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado, conforme al artículo 19 de éste Reglamento;
- III. Concesión debidamente autorizada por la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes con vigencia a la fecha de la solicitud;
- IV. Estudio de mecánica de suelo en los casos en que se pretenda desplantar sobre terreno natural (tipo soportada y tipo monopolio); ver artículo 6 – más tipos.
- V. Deslinde y Alineamiento del predio a instalación de la Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación;
- VI. Exhibir memoria de cálculo estructural debidamente firmada por el Director Responsable de Obra y Corresponsable estructural autorizado ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- VII. Cuatro tantos del proyecto ejecutivo de la OBRA debidamente firmados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural correspondiente;
- VIII. Definición del tipo de instalación para el emplazamiento, refiriendo su justificación técnica, la altura máxima de la estación terrena del sistema radiante, número y tipo de antena, coeficiente de ocupación del suelo de las instalaciones con relación al emplazamiento, así como cualquier otro requisito técnico y normativo aplicable (memoria descriptiva);

- IX. **Manifestación de Impacto Ambiental** modalidad general con trámite autorizado con anuencia de impacto ambiental expedida por el Departamento de Medio Ambiente e Imagen Urbana. En el estudio de impacto ambiental deberá indicarse claramente los mecanismos de mitigación de ruido de tal manera que este no se escuche fuera del predio (paneles aislantes, franjas arboladas, marcos acústicos, perimetrales) la deberá instalar en un espacio cerrado que no ofrezca ruido al exterior;
- X. **Copia de la Licencia de Uso de Suelo** vigente, así como las condicionantes que en este documento hubiesen sido impuestas
- XI. **Documento que conste la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil** para la instalación de estaciones terrenas en áreas cercanas al aeropuerto y de recorrido por las rutas de aeronaves;
- XII. **Recibo del Impuesto Predial** vigente del inmueble y sin adeudos donde se pretenda instalar la estación terrena de telecomunicación;
- XIII. **Exhibir la póliza de seguro para la reparación de daños a terceros** vigente, sellada en original por la aseguradora y pago original de dicha póliza, en términos del artículo 49 del presente Reglamento;
- XIV. **Estudio de mecánica de suelo** en los casos que se pretenda desplantar sobre terreno natural;
- XV. **Carta de no adeudo no mayor a tres meses de expedición por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal**, a nombre del o los propietarios del predio a instalar y cuando la edificación de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación se pretendan instalar en predios que no sean de su propiedad, además, deberá acompañar carta de no adeudo a nombre del propietario que otorgó el consentimiento para ese tipo de construcción y/o representante legal en su caso;
- XVI. **Aquella estación terrena y estructura con fin de telecomunicación que se pretenda instalar en zonas de medio y alto riesgo**, conforme a los Programas de Centros de Población y Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano o atlas de riesgo, previo a otorgar cualquier autorización, el promovente deberá solicitar un Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad, emitido por el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado, para lo cual, posteriormente se tendrá que presentar un Estudio de Prevención de Riesgo para su validación ante esa dependencia y con anuencia respectiva expedida por el Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Ahome. En caso de que los dictámenes sean negativos, se negarán los permisos correspondientes.
- XVII. **Deberán presentar un Estudio De Impacto Urbano** vigente, realizado en temas urbanos y territoriales, el cual establezca las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, en particular aquellos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o se compensen, autorizado por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- 

Artículo 34.- En aquellos casos en que la instalación de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación se pretenda instalar en predios o colindantes a terrenos que correspondan a Derechos de Vía Federales o sitios de áreas protegidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentarse la concesión correspondiente con vigencia y en la que se especifique claramente la autorización de la Estación de Telecomunicación.

Artículo 35.- La presentación del proyecto deberá hacerse en planos como lo establezca la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Artículo 36.- El tiempo de vigencia de las Licencias de Construcción para Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación que expida la Dirección llevará la expresión del plazo o término que se fije, para la terminación de la obra la cual no podrá exceder de un año.

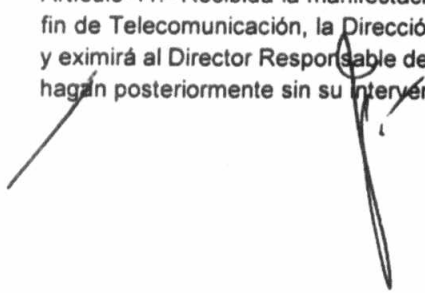
Artículo 37.- Vencido el plazo que señala el artículo anterior para la terminación de una construcción de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse por escrito bajo protesta de decir verdad ante la Dirección, quien otorgará por una sola ocasión una prórroga o renovación de Licencia respectiva por una vigencia de un año, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. En el caso la prórroga se otorgará siempre y cuando el proyecto continúe normativamente dentro de los PLANES URBANOS y apegadas a las demás autorizaciones que la Estación de Telecomunicación conlleve.

Artículo 38.- Es facultad de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, el pedir requisitos extraordinarios en los casos que se presuma la contravención al interés público o a disposiciones federales o estatales en materia de tenencia de la tierra, o de asentamientos humanos, o que contravenga la regulación municipal, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano.

Artículo 39.- El Director Responsable de Obra solicitará por oficio la terminación de construcción de la Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación ante la Dirección, en el entendido de que este documento no lo exime de las responsabilidades civiles o administrativas que pudieran derivarse de su responsabilidad en la Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación. La Dirección contará con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud para dar respuesta a la solicitud en el entendido de que de no ser así se dará por aceptada la terminación.

Artículo 40.- El Director Responsable de Obra responderá por adiciones o modificaciones a las OBRAS que avala, mientras no haga la manifestación de la terminación de la Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación o no comunique por escrito a la Dirección el haber concluido su gestión.

Artículo 41.- Recibida la manifestación de la terminación de una Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación, la Dirección previa inspección, autorizará la ocupación y uso de la misma y eximirá al Director Responsable de Obra de la responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.



CAPÍTULO VI DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 42.- Toda estación terrena y estructura con fin de telecomunicación que sean instaladas en la jurisdicción del Municipio de Ahome, deberán contar previamente con la Licencia de Uso de Suelo otorgada por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como el permiso de operación de la autoridad competente y quedaran sujetas a la Licencia de Funcionamiento Anual.

Artículo 43.- Para la Licencia de Funcionamiento de Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud expedido por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, llenado bajo protesta de decir verdad;
- II. Acudir a realizar el trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- III. Copia de la Carta de terminación de obra para la primera licencia de funcionamiento, la subsecuentes no será necesario el presente requisito;
- IV. Certificado de obligaciones fiscales municipales (carta de no adeudo) emitida por la Dirección de Ingresos donde se demuestre que el propietario o poseedor del predio donde se encuentre instalada la estación terrena o estructura con fines de telecomunicación, se encuentre al corriente en el pago de sus impuestos municipales.
- V. Contrato de arrendamiento vigente, acompañado de identificación oficial del (los) propietarios y/o representantes legales en su caso del predio.
- VI. Exhibir la póliza de seguro para la reparación de daños a terceros vigente, sellada en original por la aseguradora y pago original de dicha póliza, en términos del artículo 49 del presente Reglamento;
- VII. Informe de mantenimiento firmado y avalado por un Director Responsable de Obra;
- VIII. Probar que cuenta con colocación de un letrero de control en los términos expuestos del presente Reglamento;
- IX. Realizar Pago de derechos y aprovechamientos correspondientes en base al tabulador en UMA (unidad de medida y actualización) que se describe a continuación;

| TIPO DE ESTACION TERRENA Y DE ESTRUCTURAS | COBRO DE LICENCIA ANUAL | (20%) PROTECCION MEDIO AMBIENTE | PAGO ANUAL EN UMAS |
|---|-------------------------|---------------------------------|--------------------|
| ANTENA | | | |
| 1.- ANTENAS DE SERVICIO MOVIL | 400 | 80 | 480 |
| 2.- ANTENAS DE SERVICIO DE MICROONDAS | 100 | 20 | 120 |
| TORRES DE TELECOMUNICACIONES | | | |
| 1.- MONOPOLO | 400 | 80 | 480 |
| 2.- MACROPOSTES | 400 | 80 | 480 |
| 3.- AUTOSOPORTADA | 500 | 100 | 600 |
| 4.- ARRIOSTRADA | 600 | 120 | 720 |
| 5.- MASTILES | 200 | 40 | 240 |

La presente tabla es en base a la unidad de medida y actualización y el valor de la UMA será el vigente en la fecha de pago.

El tabulador de cobro incluye el 20% (veinte por ciento) adicional por concepto de protección al ambiente, cobro fundamentado en la ley ambiental para el desarrollo sustentable del estado de Sinaloa.

Artículo 44.- Una vez presentada toda la documentación señalada en el artículo 42 de este Reglamento y comprobado el pago de los derechos y aprovechamientos mediante el recibo correspondiente, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en un plazo no mayor a tres días hábiles emitirá la Licencia de Funcionamiento de Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación.

Artículo 45.- La Licencia de Funcionamiento de Estación Terrena y Estructura con fin de Telecomunicación tendrá vigencia de un año, pudiendo ser renovada a más tardar dentro del término de tres días antes de la fecha de vencimiento, de no ser así se considerará revocada automáticamente al momento que termine la vigencia de expedición de la Licencia de Funcionamiento. Sin la presente licencia de funcionamiento, ninguna estación terrena y/o estructuras con fines de telecomunicación, podrán operar dentro del municipio de Ahome y en caso de que hacerlo, el municipio, mediante las autoridades municipales competentes y a los lineamientos aplicables podrá ordenar el retiro y desinstalación de la misma.

**TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES PARA
SOLICITANTES DE ESTACIONES TERRENAS Y ESTRUCTURAS CON FINES DE
TELECOMUNICACIONES Y LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS DONDE SE
ENCUENTRAN INSTALADAS**

Artículo 46.- Las estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones deberán contar:



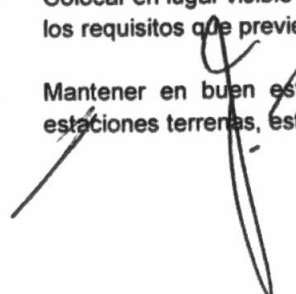
- I. En caso de obras en proceso identificarlas mediante la colocación de un letrero de control el cual deberá contar con una medida mínima de 0.45 x 0.60 metros, que contenga los siguientes datos:
 - a) Número de lote y manzana;
 - b) Número de licencia de obra;
 - c) Nombre, denominación o razón social del propietario de la estación terrena;
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Ahome;
 - e) Nombre del Director Responsable de Obra;
 - f) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro contra daños a terceros.

- II. En caso de obras terminadas deberá identificarlas por medio de una placa metálica con una medida mínima de 0.75 x 0.75 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre, denominación o razón social del propietario de la estación terrena;
 - b) Número de licencia de uso de suelo;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Ahome;
 - d) Información donde especifique que no genera riesgos a la salud ni a la seguridad y que se encuentre de acuerdo a las normas oficiales; y
 - e) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro contra daños a terceros.

Artículo 47.- Son prohibiciones para los solicitantes de las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones y/o para el o los propietario del predio donde se encuentren instaladas, las siguientes:

- I. Iniciar las obras sin contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- II. La colocación en zonas prohibidas señaladas en el artículo 15 de éste Reglamento;
- III. La colocación de publicidad en la estructura o a la antena;
- IV. Colocar estructuras que excedan las alturas máximas permitidas que señala el artículo 17 de éste Reglamento.

Artículo 48.- Son obligaciones para los propietarios de las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones y/o para el o los propietarios del predio donde se encuentren instaladas, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible desde la vía pública, un letrero de control y/o una placa metálica con los requisitos que previene el artículo 45 de este Reglamento;
 - II. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las edificaciones de estaciones terrenas, estructuras de las antenas y demás instalaciones relacionadas;
- 

- III. Notificar los cambios del proyecto a la autoridad competente, dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;
- IV. Presentar ante la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la terminación de los trabajos de edificación de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, el aviso de terminación avalado y firmado por el Director Responsable de Obra.
- V. Darles mantenimiento cuando menos una vez por año o cuando visiblemente lo requiera;
- VI. Tener en el lugar de la obra, la licencia de construcción correspondiente;
- VII. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando así lo ordene la autoridad municipal competente;
- VIII. Exhibir la póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, en términos del artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Los propietarios de las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones y/o el o los propietarios del predio donde se encuentren instaladas, serán responsables de cualquier daño que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales o de terceros.

Artículo 50.- Para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, será necesario que el propietario de la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros, requisitos sin el cual no se otorgarán la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento. Asimismo, la cancelación de la póliza sólo procederá cuando sea retirado el elemento estructural, con la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Artículo 51.- Las antenas y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias, deberán estar diseñadas e integradas en un solo elemento formal sin desarmonizar con la arquitectura de la torre y la imagen urbana en contexto, cumpliendo con lo que previene la Ley Federal de Telecomunicaciones para su funcionamiento.

Artículo 52.- Se deberá mantener una franja de amortiguamiento con respecto a las posibles construcciones futuras y existentes dentro del predio; además que la antena adyacente a las colindancias del predio en cuestión, esto como medida de seguridad para las construcciones aledañas.

Además, deberá cumplir con los lineamientos que indique la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, con relación a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, la servidumbre frontal requerida para la zona, conforme a lo establecido por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, los planes y programas de desarrollo urbano, así como también apegarse a los lineamientos señalados para la instalación de antenas que le indique la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión.

**TÍTULO SEXTO
DEL CONTROL, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DEL CONTROL**

Artículo 53.- La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y la Dirección de Inspección y Normatividad, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, planes, acuerdos o demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación aplicable. En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento a cualquier autorización expuesta en el artículo 18 del presente ordenamiento y/o incumpla las especificaciones en los términos en que fue autorizada.

Artículo 54.- Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán estar previstos en orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse propietario del predio y/o solicitante de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamentan.

Artículo 55.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de predios, bienes inmuebles, o establecimientos objetos de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

Artículo 56.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir identificación con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente Reglamento, de la que deberá dar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del predio, bien inmueble o establecimiento.

Artículo 57.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar o proporcionar datos de identificación, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trata, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 58.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. La fundamentación y motivación legal;

- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos de la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Artículo 59.- Con base a los resultados que arroje el acta de inspección, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, advirtiendo la existencia de algún riesgo, procederá aplicar las medidas de seguridad que corresponda e iniciar el procedimiento administrativo para cuyo efecto deberá notificarse al infractor a fin de que en el término de cinco días hábiles exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección, aplicándose en lo conducente a lo referente a la admisión y desahogo de pruebas, formulación de alegatos y resolución a que se refiere el trámite del recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Si de los resultados del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiera alguna irregularidad, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 61.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede tal artículo, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

Artículo 62.- En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, se adicionará las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a las que se hubiera hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 64.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de las antenas y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias;
- VI. La prohibición de los actos de utilización;
- VII. La revocación de las licencias o permisos otorgados;

VIII. Cancelación del registro del Perito o del Director Responsable de Obra correspondiente;

Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para que a su vez la Dirección de Inspección y Normatividad lleve a cabo su ejecución. Asimismo, cuando así se requiera se solicitara apoyo de la fuerza pública para su cumplimiento.

En los municipios la aplicación de estas medidas se sujetará a lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser comunicadas por escrito al propietario de la edificación de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación y/o al o los propietarios del predio donde se encuentren instaladas, para su inmediata ejecución.

Artículo 65.- Podrá ordenarse la clausura de una OBRA por las siguientes causas:

- I. Por haber incurrido en falsedad en los datos consignados en la solicitud de autorización expuesta de cualquiera de las fracciones que señala el artículo 18 del presente Reglamento;
- II. Por estar trabajando sin la autorización correspondiente de una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, en cualquiera de sus modalidades;
- III. Por ejecutarse una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- IV. Por estarse ejecutando una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación sin la supervisión del Director Responsable de Obra;
- V. Por ejecutarse y/o estar operando una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación sin las debidas precauciones, y con peligro de la vida o seguridad de sus moradores, trabajadores, propietarios o terceros;
- VI. Por impedir u obstaculizar reiteradamente al personal de la Dirección de Inspección y Normatividad el cumplimiento de sus funciones de inspección y de suspensión, habiéndose identificado para ello;
- VII. Cuando la construcción de una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación no se ajuste a las restricciones o afectaciones impuestas en el Deslinde y Alineamiento;
- VIII. Por usarse una estación terrena y estructura con fin de telecomunicación sin autorización de Licencia de Funcionamiento;
- IX. Cuando previo dictamen técnico emitido por escrito, se declare peligro inminente en la estabilidad y seguridad de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación;
- X. Por no cumplir con lo establecido en cualquier otra disposición impuesta en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Cuando la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presenta algún peligro, para las personas o los bienes, ordenará con la urgencia que el caso lo requiera al propietario de la edificación de estación terrena

y estructura con fin de telecomunicación y/o al o los propietarios del predio donde se encuentre instalada, que haga las reparaciones y/o demoliciones que sean necesarias conforme al dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate e indicándole el plazo para inicio y terminación de los trabajos.

Artículo 67.- La violación al presente Reglamento se considera infracción y origina como consecuencia la aplicación de sanciones correspondientes y, en su caso, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Al aplicarse las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 68.- Se consideran conductas violatorias infracciones al presente Reglamento, que el propietario de la edificación de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación y/o el o los propietarios del predio donde se encuentre instalada realicen las siguientes:

- I. Iniciar obras sin contar con la Licencia de Construcción expedida por la autoridad municipal correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 46, fracción I de éste Reglamento;
- II. La colocación en zonas prohibidas de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 46, fracción II de éste Reglamento;
- III. La colocación de publicidad en la estructura o la antena, conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción III de éste Reglamento;
- IV. Iniciar obras de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones sin contar con la colocación de un letrero de control, conforme a lo establecido en los artículos 45, fracción I y 47, fracción I de éste Reglamento;
- V. Una vez concluida la obra de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, no identificarlas por medio de una placa metálica, conforme a lo establecido en los artículos 45, fracción II y 47, fracción I de éste Reglamento;
- VI. No tener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de éste Reglamento;
- VII. No realizar la notificación de los cambios del proyecto a la autoridad competente, dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción III de éste Reglamento;

- VIII. No presentar ante la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la terminación de los trabajos de edificación de la estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, el aviso de terminación avalado y firmado por el Director Responsable de Obra, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción IV de éste Reglamento;
- IX. No darles mantenimiento cuando menos una vez por año o cuando visiblemente lo requiera, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción V de éste Reglamento;
- X. No tener en el lugar de la obra, la licencia de construcción correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 47, fracción VI de éste Reglamento;
- XI. No contar con póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de éste Reglamento;
- XII. Construir o instalar estaciones terrenas en zonas de medio y alto riesgo consideradas dentro del Atlas de Riesgo Municipal sin contar con el dictamen de vulnerabilidad y riesgo o estudio de prevención de riesgo ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción XVI de éste Reglamento;
- XIII. No contar con la licencia de funcionamiento o la renovación anual de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 44 de éste Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 69.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Para los supuestos contemplados en el artículo 67, fracciones I, X, XI, XII y XIII de éste Reglamento, multas de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada supuesto.
- II. Para los supuestos contemplados en el artículo 67, fracciones II, IV, V, VII y VIII de éste Reglamento, multas de 200 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada supuesto.
- III. Para los supuestos contemplados en el artículo 67, fracciones III, VI y IX, multas de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada supuesto.
- IV. En caso de reincidencia el monto de la multa poder ser incrementado, sin exceder 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 70.- Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación del presente Reglamento, los actos y omisiones de las autoridades responsables de aplicarla, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar en la vía jurisdiccional que corresponda. El plazo para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 71.- El recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, y deberá indicar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causen;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. De no cumplir con estos requisitos el recurso será desechado.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en las legislaciones fiscales.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 73.- El recurso se desechará por improcedente:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por le promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 74.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 75.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 76.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en máximo de cuatro meses.

Artículo 77.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial deberá ser precisada.

Artículo 78.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 79.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 80.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 81.- El conocimiento y resolución del juicio contencioso administrativo corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y el mismo, se substanciará y resolverá en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular en el Municipio de Ahome, de fecha 26 de junio de 2009.

Artículo Tercero.- Los procedimientos de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como las demás asuntos y obras que se encuentren en trámite o pendiente de ejecución o resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Cuarto.- La Tesorería Municipal establecerá en el presupuesto de ingresos de cada ejercicio fiscal, los derechos que se cobraran a los solicitantes de las Licencias de Uso de Suelo, Licencias de Construcción y Licencias de Funcionamiento de Estaciones Terrenas y Estructuras con fin de Telecomunicaciones.

Artículo Quinto.- Por ser este Reglamento de interés público y social, durante el proceso de regularización de las instalaciones de las estructuras y edificaciones que soportan las antenas de telecomunicaciones que ya se encuentren construidas, entre otros elementos similares o auxiliar para dicho fin, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán realizar la Manifestación de Estación Terrena y Estructura con fin

de Telecomunicación ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, con el objeto de informar y regularizarse.

Para la manifestación de la existencia de estación terrena y estructura con fin de telecomunicación, el propietario de la edificación y/o el o los propietarios del predio donde se encuentre instalada, deberán presentar los requisitos para cada una de las autorizaciones que señala el artículo 18 de éste Reglamento.

Artículo Sexto.- Una vez que la Organización Mundial de la Salud (OMS) dictamine sobre los efectos de las ondas electromagnéticas en los humanos, este reglamento se adecuará.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.


LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DALVINGH TURRIOS CORRALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.


LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DALVINGH TURRIOS CORRALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO